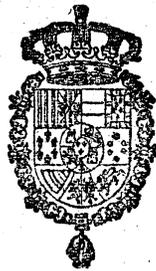


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 23-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Ley declarando comprendidos entre los terrenos sujetos a colonización, los del monte "Raña de Las Lagunas" (Horcajo de los Montes), señalado con el número 28 en el catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Ciudad Real.—Página 250.

Otra ídem íd. los montes denominados "Higuera" y "Valles", números 64 y 65 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Cáceres.—Página 250.

Otra ídem íd. íd. los montes titulados "Lentesquilla", "Manaderos" y "Vadeconejos", señalados con el número 12 en el Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Huelva.—Páginas 250 y 251.

Otra ídem íd. íd. los del monte denominado "Gándaras del Prado", señalado con el número 494 en el Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Pontevedra.—Página 251.

Otra ídem íd. íd. los de los montes "El Gavio" y "El Vardigueto", señalados con el número 15 en el Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Huelva.—Página 251.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto suspendiendo las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.—Página 251.

Otro admitiendo la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Santander ha presentado D. Javier Bores Romero.—Página 251.

Otro nombrando Gobernador civil de la

provincia de Santander a D. José Serrán y Ruiz de la Puente, Inspector general de Enseñanza.—Página 251.

#### Ministerio de la Guerra.

Real decreto nombrando Consejero del Supremo de Guerra y Marina al General de división D. José Villalta y Riquelme, actual Gobernador militar del Campo de Gibraltar.—Página 251.

Otro ídem Gobernador militar del Campo de Gibraltar al General de división D. Francisco González-Uzqueta y Benítez, que actualmente manda la tercera división de Caballería.—Página 251.

Otro ídem Gobernador militar de Madrid al General de división D. Juan O'Donnell y Vargas, que actualmente manda la novena división.—Página 251.

Otro disponiendo que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Torcuato Díaz Merry, pase a la de segunda reserva.—Página 251.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada, en situación de primera reserva, don Arturo Conde y Fernández.—Página 251.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto admitiendo la dimisión que del cargo de Inspector general de Enseñanza ha presentado D. José Serrán y Ruiz de la Puente.—Página 252.

Otro nombrando Inspector general de Enseñanza a D. Javier Bores y Romero.—Página 252.

Otro declarando jubilado a D. Rafael Mónico y García, Topógrafo mayor, Jefe de Administración de segunda clase.—Página 252.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto nombrando, en ascenso de escala, Inspector de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística, Jefe de Administración de segunda clase, a D. Vicente Sanchis Catalá.—Página 252.

Otro ídem íd. Inspector de tercera, Jefe de Administración de tercera a D. José Gómez y Somoza.—Página 252.

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo se celebren oposiciones públicas entre Doctores y Licenciados en Farmacia para proveer siete plazas de farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.—Página 252.

#### Ministerio de Marina.

Real orden declarando pensionada la Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, otorgada al Teniente coronel de Estado Mayor D. José Gabis Rodríguez.—Página 252.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden prorrogando la licencia que por enfermo ha solicitado D. Manuel Luxan Zabala, Arquitecto Jefe del Catastro urbano, afecto a la provincia de Madrid.—Páginas 252 y 253.

Otra ídem íd. íd. D. Pedro Guarro Melida, Aparejador del Catastro urbano, afecto a la provincia de Málaga.—Página 253.

Otra dictando las reglas que han de observarse para la liquidación y percepción de la décima o 10 por 100 de recargo sobre las cuotas del Tesoro en las contribuciones Urbana e Industrial y de Comercio, concedido a determinados Ayuntamientos por

la segunda de las disposiciones especiales de la ley de 29 de Abril de 1920.—Página 253.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que los actuales Oficiales terceros Letrados, Agentes Escribientes, etc., etc., cuyos cargos desempeñan sin haber sufrido examen, se sometan al que con esta fecha se convoca, para demostrar si reúnen las condiciones de aptitud necesarias para el desempeño del mismo.—Página 253.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que se devuelvan desaprobadas las cuentas correspondientes a los años 1909 a 1916, a la fundación benéfico-docente Escuelas de Primera enseñanza, instituidas en Las Carreras, Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana, por D. Ambrosio de los Heros y de Murrieta, y los presupuestos de 1915 y 1917.—Páginas 254 a 256.

Otras disponiendo se otorgue la autorización ministerial necesaria para el legal funcionamiento de las Asociaciones de Maestros de los partidos que se mencionan. — Páginas 256 y 257.

Otra ídem que los Maestros que se expresan no tomen posesión de sus plazas hasta que el local de la Escuela de niños del Grupo escolar Príncipe de Asturias se halle en condiciones.—Página 257.

#### Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo la consulta elevada a este Centro directivo por el Registrador de la Propiedad de Cartagena. Página 257.

Idem el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador D. Francisco García Pinilla contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Daimiel a anotar una demanda de nulidad de testamento.—Página 260.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 262.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Circular interesando la presentación de presupuestos a las Instituciones y Fundaciones de Beneficencia particular. — Página 262.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo el expediente formulado en virtud de las incidencias surgidas en la tramitación del de sustitución de doña Jesusa Castro Fernández, Maestra de la Escuela nacional de Valle de Oro (Lugo).—Página 263.

Nombrando a doña Aurelia Pérez Miñón Auxiliar en propiedad de la Sección de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Ovencia.—Página 263.

Anunciando a concurso especial de traslado la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de Cádiz de los Vidrios (Madrid).—Página 263.

Nombrando a D. José Paloj Ruiz Auxiliar de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona.—Página 264.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Subdirección de Industria.—Aprobando el contador para energía eléctrica tipo N. E. y que se devuelva a don José María Vallet, como solicitante, un ejemplar de las memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación.—Página 264.

ANEXO 1.º—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

#### LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;  
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran comprendidos entre los terrenos sujetos a colonización, con arreglo al artículo adicional de la ley de 30 de Agosto de 1907, los del monte "Raña de las Lagunas" (Horeajo de los Montes), señalado con el número 28 en el Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Ciudad Real, debiéndose dar baja en dicho Catálogo.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián a veintinueve de Julio de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,  
ABILIO CALDERÓN.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran comprendidos dentro de las condiciones del artículo 5.º del vigente Reglamento, aprobado por Real decreto de 23 de Octubre de 1913, los montes denominados "Higuera" y "Valles", números 64 y 65 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Cáceres, que serán dados de baja en dicho Catálogo.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como mi-

litares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián a veintinueve de Julio de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,  
ABILIO CALDERÓN.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran comprendidos entre los terrenos sujetos a colonización, con arreglo al artículo adicional de la ley de 30 de Agosto de 1907, dos de los montes "Lentesquilla", "Manaderos" y "Valdeconejos", señalados con el número 12 en el Catálogo de los montes de utilidad pública, de la provincia de Huelva, de cuyo Catálogo serán excluidos.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián a veintinueve de Julio de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,  
ABILIO CALDERÓN.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran comprendidos entre los terrenos sujetos a colonización, con arreglo al artículo adicional de la ley de 30 de Agosto de 1907, los del monte denominado "Gándaras del Prado", señalado con el número 494 en el Catálogo de los de utilidad pública, de la provincia de Pontevedra, de cuyo Catálogo será excluido.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián a veintinueve de Julio de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,  
ABILIO CALDERÓN.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran comprendidos entre los terrenos sujetos a colonización, con arreglo al artículo adicional de la ley de 30 de Agosto de 1907, los de los montes denominados "El Gavio" y "El Vardiguero", señalados con el número 15 en el Catálogo de montes de utilidad pública, de la provincia de Huelva, de cuyo Catálogo serán excluidos.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián a veintinueve de Julio de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,  
ABILIO CALDERÓN.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES DECRETOS

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en San Sebastián a veintinueve de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Santander Me ha presentado D. Javier Bares Romero.

Dado en San Sebastián a veintinueve de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Santander a D. José Serrán y Ruiz de la Puente, Inspector general de Enseñanza.

Dado en San Sebastián a veintinueve de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José SÁNCHEZ GUERRA.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de división D. José Velasco

y Riquelme, actual Gobernador militar del Campo de Gibraltar, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia militar.

Dado en San Sebastián a veintinueve de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
José SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en nombrar Gobernador militar del Campo de Gibraltar al General de división D. Francisco González-Uzqueta y Benítez, que actualmente manda la tercera división de Caballería.

Dado en San Sebastián a veintinueve de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
José SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en nombrar Gobernador militar de Madrid al General de división D. Juan O'Donnell y Vargas, que actualmente manda la novena división.

Dado en San Sebastián a veintinueve de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
José SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Torcuato Díaz Merry, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 16 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en San Sebastián a veintinueve de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
José SÁNCHEZ GUERRA.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Arturo Guada y Fernández, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 24 de Septiembre de 1918, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián a veintinueve de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
José SÁNCHEZ GUERRA.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Inspector general de Enseñanza Me ha presentado D. José Serrán y Ruiz de la Puente.

Dado en San Sebastián a veintiuno de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,

TOMÁS MONTEJO.

Vengo en nombrar Inspector general de Enseñanza a D. Javier Bares y Romero.

Dado en San Sebastián a veintiuno de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,

TOMÁS MONTEJO.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, por cumplir la edad reglamentaria en 28 del corriente mes, fecha de su cese en el servicio activo, a D. Rafael Mónico y Careña, Topógrafo mayor, Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en San Sebastián a veintiuno de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,

TOMÁS MONTEJO.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES DECRETOS

Vacante una plaza de Inspector de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística, Jefe de Administración de segunda clase, por jubilación de D. Alfonso Viqueiro Vázquez, a propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en nombrar, en ascenso de

escala, para ocupar dicha plaza a don Vicente Sanchis Catalá, con la antigüedad que le corresponda con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dado en San Sebastián a veintiuno de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio  
e Industria,

ABILIO CALDERÓN.

Vacante una plaza de Inspector de tercera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Vicente Sanchis Catalá, a propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza a D. José Gómez y Somoza, con la antigüedad que le corresponda con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dado en San Sebastián a veintiuno de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio  
e Industria,

ABILIO CALDERÓN.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se celebren oposiciones públicas entre Doctores y Licenciados en Farmacia, a fin de proveer siete plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, debiendo ajustarse los ejercicios al Reglamento y programa aprobados por Real orden-circular de 26 de Abril de 1922 (C. L. número 114), y verificarse en el Laboratorio Central de Medicamentos de Sanidad Militar, dando principio el 1.º de Diciembre del año actual.

Las instancias, documentadas, de los aspirantes se presentarán en la Sección de Sanidad de este Ministerio en horas hábiles de oficina, desde la publicación de esta Real orden hasta el 15 de Noviembre, en que se cerrará el plazo de admisión.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor...

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Teniente coronel de Estado Mayor D. José Calbis Rodríguez, en súplica de revisión del expediente promovido por esa Dirección general, por si es de estimar le sea mejorada la recompensa que se le otorgó por Real orden de 14 de Noviembre del año último (D. O. número 262, página 1.590), o sea la Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, sin pensión, por los méritos contraídos en el "Proyecto de unificación de señales de temporal y de puerto en las costas de España", del que es autor en colaboración con el Capitán de corbeta D. Manuel Sánchez Barcaiztegui y Gereda,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el acuerdo, por unanimidad, de la Junta de Clasificación y Recompensas y lo informado por esa Dirección general, teniendo en cuenta que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 del vigente Reglamento en tiempo de paz le es de aplicación al recurrente el Reglamento de 1.º de Abril de 1891 y que, dado el mérito de la obra de que se trata, se encuentra comprendido en el punto 4.º del artículo 20 del mismo, se ha servido declarar pensionada la citada Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, de que está en posesión el Jefe de referencia, durante su actual empleo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1922.

RIVERA

Señor Director general de Navegación y Pesca marítima. Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor Central. Sr. Presidente de la Junta de Clasificaciones y Recompensas. Sr. Intendente general de Marina. Sr. Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel Luxán Zubaz,

Arquitecto Jefe del Catastro urbano afecto a la provincia de Madrid, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I., y de acuerdo con lo consignado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por quince días, a medio sueldo, a partir del día 16 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1922.

P. D.,  
RUANO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Rmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Pedro Guatro Mérida, Aparejador del Catastro urbano afecto a la provincia de Málaga, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I., y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, con medio sueldo los quince días primeros y sin él los restantes, a partir del día 21 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1922.

P. D.,  
RUANO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Rmo. Sr.: Autorizado el Gobierno por la segunda de las disposiciones especiales de la ley de 29 de Abril de 1920 para conceder a determinados Ayuntamientos el recargo de una décima o 10 por 100 sobre las cuotas del Tesoro en las contribuciones urbana e industrial y de comercio para obras de mejora, reforma y saneamiento; habiéndose ya hecho uso de tal autorización, encargándose en algunos casos la Administración del Estado de la recaudación de dicha décima, surge la necesidad de fijar normas generales para la liquidación y percepción del expresado recargo y su posterior entrega a los Ayuntamientos respectivos; y a tal fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en las provincias en que esté comprendido algún Municipio al que se hubiere concedido dicho recargo en uso de la expresada autorización y con la circunstancia de encargarse

la Administración de recaudarlo para el Ayuntamiento respectivo, se observen las siguientes reglas:

1.ª La décima o recargo referido empezará a regir cuando el Ayuntamiento a quien se le hubiere concedido así lo acuerde; pero siempre al principio de uno de los trimestres subsiguientes del año económico, para que no sufra alteración el orden normal de la recaudación de los impuestos a que afecta.

2.ª Las Administraciones de Contribuciones practicarán en los documentos cobratorios y recibos del ejercicio económico respectivo las operaciones necesarias para la inclusión en los mismos del importe del recargo de la décima correspondiente a los trimestres a que afecte, a fin de que pueda liquidarse con la debida distinción.

3.ª En los recibos referentes al Municipio a que se hubiere otorgado el recargo, se consignará éste con la fórmula siguiente: "Décima otorgada al Ayuntamiento de ... (el que fuere), según Real orden (la fecha de la concesión) ... pesetas ... céntimos."

4.ª Después de liquidado el aumento que corresponda a cada cuota contributiva, y fijado en el cajetín indicado, las Tesorerías de Hacienda formularán a la recaudación el cargo procedente en casilla distinta a la de la contribución recargada, que llevará el epígrafe: "Décima sobre la cuota del Tesoro de las contribuciones urbana e industrial y de comercio (disposición segunda especial de la ley de 29 de Abril de 1920)" y de igual manera se procederá para la data en cualquiera de sus formas; es decir, diferenciando siempre del importe de los recibos el de dicho recargo.

5.ª Los ingresos que se obtengan por la recaudación de la décima autorizada, se aplicarán íntegramente en cuentas o operaciones del Tesoro, sección segunda, parte segunda, de la cuenta de Tesorería, Acreedores al Tesoro, a un concepto que se manuscibirá dentro del epígrafe de "Depósitos", con la siguiente expresión: "10 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de las contribuciones urbana e industrial y de comercio (disposición segunda especial de la ley de 29 de Abril de 1920)."

6.ª Con el acto de la recaudación se contraerá el 5 por 100 de su importe en "Rentas.—Propiedades.—Diferentes derechos del Estado", concepto de 5 por 100 de gastos administrativos, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones."

7.ª Las entregas que de los referidos fondos se hagan a los Ayuntamientos se aplicarán al mismo con-

ceptos de "Depósitos", deductiendo, en el acto del pago y por formalización, el antedicho 5 por 100 de gastos de administración, que se ingresará en "Rentas públicas.—Sección 4.ª—Capítulo 4.º Propiedades.—Rentas.—Artículo 7.º—Diferentes derechos del Estado"; y

8.ª La Intervención general y Direcciones de Contribuciones y del Tesoro dictarán las instrucciones que fueren necesarias para el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1922.

BERCAMEN

Señores Interventor general y Directores de Contribuciones y del Tesoro.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Creada por la ley de 14 de Julio del año pasado la Dirección general de Orden público, y habiendo exigido las necesidades del servicio la inmediata provisión de las plazas que por dicha disposición se crearon para las nuevas funciones y servicios reorganizados, y, transcurrido ya un año desde que estos funcionarios vienen desempeñando su cometido, procede que se les reconozca el derecho de consolidar el cargo en propiedad con arreglo a las disposiciones en vigor para estos casos, y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los actuales Oficiales terceros Letrados, Agentes escribientes, Oficiales mecanógrafos, Oficiales taquígrafos-mecanógrafos, Vigilantes administrativos, Vigilantes ordenanzas, plazas creadas por el decreto-ley de 14 de Junio del año último, cuyos cargos desempeñan sin haber sufrido examen, se sometan al que con esta fecha se convoca para demostrar si reúnen las condiciones de aptitud necesarias para el desempeño del mismo, quedando los que fueren aprobados en dichos exámenes consolidados en propiedad en el cargo que vienen desempeñando.

Las vacantes de los que no sean aprobados se sacarán a concurso mediante examen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1922.

PINIES

Señor Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que por orden de la Subsecretaría de este Ministerio, fecha 7 de Septiembre de 1918, se dispuso: Que se devolvieran a la Junta provincial de Beneficencia de Vizcaya las cuentas correspondientes a los años 1909 a 1916 y a la Fundación benéfico-docente Escuelas de primera enseñanza, instituidas en Las Carreras, Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana (Vizcaya), por D. Ambrosio de los Heros y de Murrieta, y los presupuestos de 1915 y 1917, con los reparos que en dicho orden se consignan, para que una vez rectificadas y contestadas se devolvieran al Protectorado informados por la misma Junta; que por el Patronato se diera cumplimiento a las cláusulas fundacionales, interviniendo personalmente en los fines de la fundación de modo directo, en la forma que en el mismo testamento se preceptúa; que no se aprobará el presupuesto a que se refiere hasta que aquél ajuste sus actos a los verdaderos fines fundacionales: que los valores de la Institución se conviertan en una lámina intransferible; que la iterada Junta vele por que el Patronato cumpla la voluntad del fundador y que de no hacerlo dé cuenta a este Ministerio:

Resultando que la Junta, al informar de nuevo las cuentas a que se refiere el anterior, lo hace favorablemente después de observar: que en la de 1909 no se justifica con el recibo de la perceptora el pago de 25 pesetas satisfechas a la Maestra interina señorita Heras; que en algunas de dichas cuentas faltan las relaciones del número de alumnos, y que está visto que los intereses fundacionales se les continúa dando una equivocada aplicación, por lo que se remite al informe emitido con motivo de las cuentas y presupuestos de 1917. En este informe, como en el anterior, hace resaltar la demora del Patronato en el cumplimiento de funciones que le son peculiares, por lo que propone sea apercibido para que en lo sucesivo demuestre mayor actividad y que se dicte una disposición enérgica que le obligue a ceñirse a la escritura fundacional, según las cláusulas 16, 17 y 18 de la misma que cita en su informe, a saber:

16. Es mi voluntad que con el remanente de mis bienes se compre una finca en la parte que crean más a pro-

pósito las personas que han de administrar la finca de que se habla al principio de este acapite que son el Alcalde del valle de Somorrostro, el señor Cura de la parroquia de San Pedro de Abanto y una persona de mi familia que ha de llevar el apellido de Heros, y según el producto que dé se sentará un Maestro de primeras letras para niños y niñas del referido valle de Somorrostro, en cuya escuela se enseñe con especialidad nuestra santa Religión, sirviendo de texto las obras del Sr. García Mazo, y si hubiere sobrante en lo que reditó la finca que se compre, se pondrá una clase de latinidad para los niños del referido valle, ambas clases serán desempeñadas por personas competentes, siendo preferidos los de mi familia, si los hubiese y tuviesen los requisitos expresados.

17. Los patronos serán las tres personas arriba citados, ellos percibirán lo que produzca la propiedad que se compre con este objeto, y vigilarán sobre el cumplimiento de los deberes del Maestro o Maestros en el desempeño de sus sagrados deberes, pagarán sus honorarios, podrán deponerlos, nombrar otros, etc., en todo se considerarán unos verdaderos patronos.

18. Si alguna cosa quedase, después de pagado lo que dejó expuesto al juicio de dichos patronos, se repartirá entre los niños más pobres y de mejor conducta que acudan a estas clases del valle de Somorrostro."

De donde colige la provincial que existe—vistos los presupuestos de 1917—un concierto entre patronos y Ayuntamiento, en virtud del cual éste adelanta los sueldos de los Maestros que luego percibe del Patronato, por lo que resulta contraria a lo estatuido la referida intervención del Ayuntamiento; también observa: que la fundación sufraga los gastos de material, incluso el de adultos, que por ningún concepto pertenece a ella; que se consigna una cantidad para reparación del edificio-escuela, cantidad que ha llamado la atención de la Junta, puesto que esa finca no pertenece a la Instrucción; por último, que se señalan gratificaciones a los Maestros, cuando no alcanzan los fondos para el reparto entre los alumnos a que se refiere la cláusula del testamento:

Resultando que a los reparos de que se ha hecho mérito contesta el Patronato, y en síntesis, dice:

1.º Respecto al referido concierto, que habiendo de satisfacer el Ayuntamiento las atenciones de Primera enseñanza, el Patronato le indemniza a medida que hace efectivos los intere-

ses de los títulos, ingresando en las arcas municipales las cantidades que aquél satisface.

2.º Que no ha desaparecido la intervención directa del Patronato en las Escuelas, puesto que lleva la administración y hace los nombramientos de Maestros desde el año 1897 en que la Dirección general, por orden de 1.º de Mayo, autorizó al Ayuntamiento para suprimir las Escuelas de niños y niñas existentes, mientras subsistieran las de Patronato con carácter público, dejando a salvo los derechos adquiridos por los Maestros de aquéllas.

3.º Que la cantidad a satisfacer anualmente por el Patronato, 3 200 pesetas, es igual a la que el Municipio presupuesta y satisface por cada anualidad.

4.º Para reparación del edificio-escuela figura en presupuesto 47,60 pesetas, con objeto de atender a pequeñas reparaciones, por ser obligación del Patronato desde el momento que el Ayuntamiento, dueño del edificio, tiene cedido éste, gratuitamente, durante el tiempo que funcionan las Escuelas.

5.º A los Maestros concede 300 pesetas de gratificación voluntaria, debido a sus muchos años de servicios en el cargo que desempeñan.

6.º Estima procedente sostener las partidas de 125 pesetas asignadas a cada Maestro para material, por cuanto éste se distribuye entre los alumnos que no tienen recursos; finalmente,

7.º El Patronato, dice, da la nota simpática de someterse a las instrucciones que se le dan, puesto que en su ánimo está cumplir los deseos del fundador.

Como consecuencia de las anteriores manifestaciones—vistas las cláusulas de que se ha hecho mérito y la Real orden de clasificación—la Junta provincial expresa que algo difieren las partidas figuradas por el Patronato para gastos de personal de algunos antecedentes adquiridos por la misma, y se ratifica en su criterio de que lo que se viene haciendo es una adición, por parte del Patronato, en el Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana, de los derechos que le concedió el fundador al ingresar en las arcas municipales las obligaciones de personal, retribuciones y material, en vez de satisfacerlas directamente; y en cuanto a lo dispuesto por orden de 1.º de Mayo de 1897, hace constar que el fundador, por existir a la sazón las Escuelas a que se refiere, no pudo evitar estos hechos ni por

de el propósito de relevar al Ayuntamiento de sus obligaciones de Primera enseñanza, sino el de aumentar con nuevas Escuelas los beneficios de ésta en las condiciones que estableció, sin que tampoco pueda aducirse el hecho de que la Diputación provincial de Vizcaya obliga al Ayuntamiento a ingresar trimestralmente las obligaciones de referencia; en resumen, propone la aprobación del presupuesto para 1917, pero previniendo al Patronato que por concepto alguno ingrese en las arcas municipales las iteradas obligaciones, debiendo, por el contrario, satisfacerlas directamente y tener presente que, en lo sucesivo, no se admitirán las indicadas partidas de 125 pesetas, por tener presupuestadas 550 pesetas para los mismos fines, y que se inviertan aquéllas en premios para los alumnos, según la repetida cláusula 18; por último, que estando demostrada con exceso la apatía y negligencia del Patronato en el cumplimiento del servicio de cuentas, se está en el caso de aperebirlo;

Resultando que si bien han sido devueltas dichas cuentas, no así los presupuestos de anterior mención, y que también han tenido entrada en este Ministerio las sucesivas hasta 1920 inclusive, y los presupuestos para los años de 1919 a 1922, ambos inclusive:

Resultando que al informar la Junta las cuentas de 1915 a 1919, también inclusive, lo hace favorablemente, aunque se remite a lo ya expuesto en cuanto a la declinación de funciones del Patronato en el Ayuntamiento, y al aperebimiento de que debe ser objeto aquél, ya que no se le suspenda; que al informar la cuenta de 1920, ratifica la Junta lo dicho, y significa que el depositario patrono fallecido don Hilarión de Uriarte, al cerrar la de 1918, alcanzaba a la Fundación, por anticipos, la suma de 2.331,30 pesetas, y que si bien en la de 1919 se cargó de 6.360, por haber percibido los intereses hasta el tercer trimestre de 1918, en vez de reintegrarse de la casi totalidad de su anticipo, dejó una existencia de 2.167,60 pesetas, que al dársele de ella el Patronato nos expresa claramente que el Sr. Uriarte no fué reintegrado del anticipo de 1918; con ocasión del presupuesto correspondiente al año 1919, aduciendo al Patronato, informa la Junta que se evaca el servicio por pura fórmula, más por cubrir un servicio reglamentario que por justificar su actuación económica ante el protectorado, de donde insiste en lo que tiene repetido; por lo que afecta al presupuesto para 1920 se

atiene a lo susodicho, significa que el Patronato persiste en su vicioso procedimiento, y que además de figurar una partida equivalente al 10 por ciento de administración, consigna otra de 127,20 pesetas para satisfacer a la Junta los derechos de censura de las cuentas de 1909 a 1914, siendo admisible la primera, mas no la segunda, porque de esos derechos y no de la Fundación deben salir los de censura y todos los demás que se originen, como impresos, reintegros, etc., y termina proponiendo la censura favorable, como resultado del examen de los presupuestos para 1921 y 1922, ratifica lo dicho:

Resultando que clasificada la Fundación que nos ocupa por Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 14 de Diciembre de 1896, con la obligación de rendir cuentas, no existen en este Departamento de Instrucción pública las últimas aprobadas que deben ser las de 1908, y radicar en Gobernación:

Considerando que la orden de 7 de Septiembre de 1918, dictada de acuerdo con el artículo 8.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y con la Instrucción vigente, no ha sido cumplida por el Patronato, pese a la preposición de los términos en que está redactada, para que se lleve a efecto la voluntad del fundador y lo prevenido en las disposiciones vigentes, si se tiene en cuenta que carecen de base legal las razones que aquél aduce para justificar sus actos, en vista de lo siguiente:

1.º No puede admitirse el concierto a que nos hemos referido, no sólo por oponerse en absoluto a los fines fundacionales regulados, entre otros, por las referidas cláusulas, no contrarias a las prescripciones del Código civil vigente, aplicables a partir de su vigencia, sino porque, a más de lo prevenido en la legislación anterior, la ley de 30 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, dispuso que las obligaciones de personal y material de Instrucción primaria que se devengarán desde la publicación de la misma en las provincias vascas, fueran satisfechas por el Tesoro con cargo al presupuesto de gastos del Estado, ingresando las Diputaciones provinciales en dicho Tesoro el importe de las mismas en la forma y condiciones que para las demás provincias establece la Real orden de 30 de Marzo de 1911 (de Hacienda), o sea de manera que los Municipios abonen únicamente las cantidades que satisfacían, por tal concepto, el año 1901: por lo

cual, de admitirse el concierto, resultaría exento de esas obligaciones, indirectamente, el Municipio de Abanto y Ciérvana contra lo mandado y contra la voluntad del fundador que es la ley de su institución, cuyo cumplimiento ha de observar tanto el Patronato como el Protectorado.

2.º La orden de 1.º de Mayo de 1897 citada por el Patronato, nada justifica en su pro, por tratarse de una orden que, o no se ha cumplido, o no ha podido cumplirse en cuanto a la supresión de las Escuelas a que se contrae, porque esto lo condicionaba a los derechos adquiridos por los Maestros D. Lucio de Ascarza e Isasi y doña Amalia González Astoleiza, quienes según el escalafón del Magisterio nacional de 1.º de Junio de 1920, figuran en situación activa, respectivamente, con los números generales 913 y 1.409, y cobrando sus haberes con cargo a la oportuna plantilla del presupuesto del Estado; además, no podrá cumplirse en lo sucesivo, toda vez que la supresión de Escuela, vistas las disposiciones que actualmente regulan el arreglo escolar de España, habrá de ser de Real orden, previo expediente, en el que ha de oírse al Consejo de Instrucción pública; aparte de las razones que se han expuesto y que habrán de aducirse a los fines fundacionales.

3.º No es admisible, como hemos dicho, el hecho de ingresar en las arcas municipales los intereses de la fundación en cantidad de 3.300 pesetas; pero, aunque lo fuera, tampoco se justifica sea la dispuesta en la Real orden de Hacienda que se menciona anteriormente.

4.º La ley de Instrucción pública, el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, artículo 12, y las disposiciones posteriores sobre la materia, todas ellas han impuesto e imponen a los Municipios la obligación de facilitar local escuela; y siendo esto tan evidente, tan sabido, no lo es menos que de los intereses de la fundación no puede ni debe disponerse para obligaciones ajenas; así es que son improcedentes las partidas de 2.225,37 pesetas (cuenta de 1909), figuradas al efecto.

5.º y 6.º Pagados actualmente por el Estado los haberes de esos Maestros y, por consiguiente, las atenciones de material, una vez que antes era ello obligación de los

ya municipales, ya nacionales las Escuelas que nos ocupan, cual justifica el escalafón de que se ha hecho mérito y las disposiciones vigentes a la sazón, no hay nada que abone las gratificaciones que se asignan a ese personal ni para las cantidades que se expresan por el concepto de material, por lo que asimismo deben desaparecer de las cuentas y presupuestos las correspondientes partidas:

Considerando que no están acordes los hechos del Patronato, en cuanto a su repetida falta en el cumplimiento de las órdenes de la superioridad y de los fines fundacionales, con aquellos términos que emplea al decir que da la nota simpática de someterse a las instrucciones que se le den, puesto que en su ánimo esté cumplir los deseos del fundador, y que para armonizar unos con otros, de acuerdo con la Junta provincial, se impone dictar una resolución enérgica, amonestando al Patronato y preveyendo lo conveniente para que no se demore el cumplimiento de las cláusulas fundacionales y demás disposiciones:

Considerando que, vistas las cláusulas copiadas anteriormente, no puede admitirse el criterio de la Junta provincial, expuesto en el sentido de que, en el caso a que se refiere, se pase al cumplimiento de la número 18, distribuyendo cantidades entre los alumnos, por ser preferente el de la núm. 16, para crear la clase de latinidad; siendo, por otra parte, muy estimable el interés que demuestra en pro de la Institución y de los intereses de los herederos del Patrono fallecido D. Hierónimo de Uriarte. En cuanto a las razones que le sirven de fundamento para protestar la cantidad de 127,20 pesetas que aparece en el presupuesto para 1920 por el concepto de "A la Junta provincial de Beneficencia por la censura de las cuentas de los años 1909 a 1911, según oficio del señor Gobernador de 19 de Septiembre de 1919", no son estimables, en vista de que se trata de un derecho de la Junta que ha de haberse efectivo con cargo a los intereses fundacionales; y como no consta, vistas las oportunas cuentas, que se haya hecho así, es natural que el Patronato formalice este cargo para poder abonarlo; ahora bien, lo que sí procede es que la cantidad de 424 pesetas (que nada tiene que ver con la anterior) por el 10 por 100 de administración (presupuesto

de 1920) debe aparecer descompuesta de manera que aparezcan, separadamente, el 9 por 100 correspondiente al Patronato y el 1 por 100 que pertenece a la Junta, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 109 de la Instrucción complementaria de 14 de Marzo de 1899; además, es improcedente simultanear la expresión de informe favorable, que usa la Junta en sus informes con las objeciones de que se ha hecho mérito, ya que, según las disposiciones de la Instrucción vigente, cuando esto último suceda, lo procedente es que no deje de ser oído el Patronato y que resuelva el Protectorado, previo informe de la repetida Junta, que si es adverso no puede ser favorable:

Considerando lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Julio de 1921, ratificado últimamente por Real orden de 22 de Mayo anterior, según el cual, en casos como el presente puede la acción benéfica de los fundadores de estas Instituciones ampliar y completar las obligaciones del Estado y del Municipio por medio de obras circunscritas que constituyen hoy el ideal de la enseñanza para su mayor apogeo, dando así realce a los nobles y altruistas fines de esos amantes de la cultura, precisamente no sólo en pro de ésta, sino de los llamados por ellos a obtener tales beneficios:

Considerando que por carecerse en este Ministerio de las últimas cuentas aprobadas (deben ser las de 1908) no se puede examinar si existe la debida coordinación entre sus partidas y las del año siguiente que así lo requieran, como saldo, etc.; por lo que se precisan esos antecedentes a tales fines,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se devuelvan, desaprobados, las cuentas y presupuestos de referencia, debiéndose tener en cuenta al rehacerlos las razones precedentes que han servido de fundamento para la censura desfavorable, y acompañar a los mismos copia de la inscripción nominativa de la Deuda perpetua inferior 4 por 100, número 1.441, para ver si se ha cumplido con la disposición 5.ª de la Orden de 7 de Septiembre de 1918.

2.º Que se amoneste al Patronato y se le dé el plazo de un mes, a contar desde que reciba traslado de la presente, para rehacer las cuentas y presupuestos repetidos. De no hacerlo, como queda expuesto, acto seguido, procederá la Junta a incoar el expediente sumario de que trata el artículo 17 de la Instrucción vigente, a los fines del artículo 16 de la misma.

3.º Que se dejen sin efecto los reparos enumerados en el Considerando tercero, estándose a lo estimado en el mismo, y que se signifique a la Junta provincial de Beneficencia de Vizcaya que en lo sucesivo no emplee la expresión de informe favorable sin que así sea.

4.º Que se invite al Patronato a que se acoja a los beneficios del Real decreto de 15 de Julio de 1921, informando sobre ello, y sobre la conveniencia de establecer la clase de Latinidad, el Inspector Jefe provincial de Primera enseñanza.

5.º Que se interesen del Ministerio de la Gobernación todos los antecedentes y documentos que posea esta Fundación, sin perjuicio de que la Junta provincial remita la última cuenta aprobada al enviar de nuevo las sucesivas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente al Patronato por la Junta provincial de Beneficencia. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Novo Rico solicitando autorización ministerial para subsistir la Asociación de Maestros del partido de Ribadeo (Lugo), y cuyo expediente ha sido remitido a este Ministerio por el de la Gobernación para la resolución procedente:

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887, y que la petición ha sido informada favorablemente por las Autoridades provinciales:

Considerando que la Asociación se propone fines legítimos dentro de las leyes y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se otorgue la autorización ministerial necesaria para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros del partido de Ribadeo (Lugo), quedando sujeta, o lo establecido por la base 19 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de es-

la resolución al Ministerio de la Gobernación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Marcos Martínez Carrillo, solicitando autorización ministerial para subsistir la Asociación de Maestros nacionales del partido de Caravaca (Murcia), y cuyo expediente ha sido remitido a este Ministerio por el de la Gobernación para la resolución procedente:

Resultando que en cumplimiento del art. 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887 se han presentado en el Gobierno civil dos ejemplares del proyecto del nuevo Reglamento de la Asociación y que la petición ha sido informada favorablemente por las autoridades provinciales:

Considerando que la Asociación se propone fines legítimos dentro de las leyes y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda la autorización ministerial necesaria para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros Nacionales del partido de Caravaca (Murcia), quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución de uno de los ejemplares del nuevo Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel Traver Roca so-

solicitando autorización ministerial para constituir la Asociación de Maestros de los partidos de Albadia y Onteniente (Valencia), y cuyo expediente ha sido remitido a este Ministerio por el de la Gobernación para la resolución procedente:

Resultando que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887, se han presentado en el Gobierno civil, y se unen al presente expediente, dos ejemplares del Reglamento por que ha de regirse la Asociación en proyecto:

Resultando que la petición ha sido informada favorablemente por el Gobierno civil, Inspección de Primera enseñanza y Sección administrativa:

Considerando que la Asociación se propone fines legítimos dentro de las leyes y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda la autorización ministerial necesaria para constituir la Asociación denominada "Unión del Magisterio del distrito de Albadia-Onteniente" (Valencia), quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución de uno de los ejemplares del Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Jaime Fernández, solicitando autorización ministerial necesaria para constituir la Asociación de Maestros Nacionales de Vigo (Pontevedra), y cuyo expediente ha sido remitido a este Ministerio por el de la Gobernación para la resolución procedente:

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887, presentándose en el Gobierno civil de la provincia dos ejemplares del Reglamento por que ha de regirse la Asociación en proyecto:

Resultando que han informado favorablemente la petición el Gobierno civil, Inspección de Primera enseñanza y Sección administrativa:

Considerando que la Asociación se

propone fines legítimos dentro de las leyes, y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado, ni se opone a la disciplina, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se otorgue la autorización ministerial necesaria para constituir la Asociación de Maestros Nacionales del partido de Vigo (Pontevedra), quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Nombrados por Real orden de esta fecha Maestros de Sección, en propiedad, de la Escuela graduada de niños del Grupo escolar "Príncipe de Asturias", de esta Corte, a D. Cándido Aguilar Ibáñez, D. Jesús Llorca, D. Florentino Rodríguez y Rodríguez, D. Alejandro Santa María Sanz, D. Mariano Pérez Agudo y D. Santiago Viñuelas Caballero, y no estando ultimadas las nuevas obras para que de momento pueda funcionar la mencionada Escuela, y teniendo en cuenta lo que a este objeto ha propuesto el Patronato del citado Grupo escolar:

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que los expresados Maestros no tomen posesión de dichas plazas hasta que una vez el local de la referida Escuela graduada esté en condiciones, se disponga que pueden tomar posesión de las mismas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO**

Vista la consulta elevada a este Centro directivo por el Registrador

de la Propiedad de Cartagena, referente a que cuando se sigue procedimiento de apremio para hacer efectivos débitos del impuesto de Derechos reales, devengados por un documento y se pide anotación preventiva en dicho procedimiento, aquélla no se puede extender, habiendo de denegarse porque la finca o fincas, como se inscribió la transmisión por falta de pago del referido impuesto, aparecerán inscritas a nombre de distinta persona, no pudiendo continuarse el procedimiento, con evidente perjuicio de los intereses de la Hacienda:

Resultando que para evitar esa dificultad el expresado funcionario acudió a esta Dirección general, a fin de que se dictara una disposición de carácter general que compagine lo dispuesto en el art. 245 de la ley Hipotecaria, con los preceptos del procedimiento administrativo, cuya determinación, a su juicio, podría ser que, por falta de pago del impuesto, se tomara anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, aplazándose el pago en analogía con lo dispuesto en la Real orden de 29 de Septiembre de 1917, cuyos efectos durarían sesenta días, y seguidamente se podría tomar anotación de suspensión de embargo para hacer efectivo el débito, en cuyos sesenta días se terminaría el procedimiento y saca de la finca a subasta, el adquirente pagaría el impuesto devengado, se convertiría en inscripción la anotación tomada por tal defecto y en anotación la de inscripción (sic) del embargo, con lo que ya, sin dificultad, podría inscribirse la finca objeto del procedimiento a nombre del comprador en la subasta:

Resultando que este Centro, por estimar que la consulta no venía tramitada con arreglo a los artículos 276 y siguientes de la ley Hipotecaria, y se refieren en cuanto al fondo a materias directamente relacionadas con los servicios de recaudación del impuesto de Derechos reales, acordó que por la Dirección general de lo Contencioso se propusiera la solución que considerase más adecuada en cuanto al caso que es objeto de la presente consulta, o incurriría en el sentido que juzgase más conveniente a los intereses públicos, y acordado que fué el informe pedido en el mismo, expuso: que la cuestión planteada lo fué ya, aunque con mayor amplitud, al comenzar a regir la anterior ley Hipotecaria, intentándose resolver la dificultad presentada mediante la Real orden de 15 de Febrero de 1877; que esta disposición legal no resolvió realmente el caso actual; que si el precepto del artículo 245 de la ley Hipotecaria, que concuerda con el 19 de la ley del Impuesto de Derechos reales, no ha de quedar incumplido, la solución de la consulta de que se trata podría fundarse en la autorización que otorga la expresada ley fiscal, para conceder aplazamientos de pago del impuesto mediante los que el documento que da lugar a las liquidaciones aplazadas, quede en condiciones legales de inscribirse en el Registro; que tratándose del impuesto de Derechos reales el expresado aplaza-

miento de pago podría basarse, por analogía, en los fundamentos de la Real orden de 19 de Septiembre de 1917; que tal aplazamiento de pago habría de concederse en beneficio exclusivo de la Hacienda, como medio eficaz de hacer efectivos sus derechos, supeditándose su eficacia, respecto del deudor moroso, a la realización del débito perseguido, sin que la anotación en el Registro del derecho de aquél tuviera más efecto que el de facilitar la anotación del embargo a favor de la Hacienda; que la indicada anotación podría realizarse al amparo del art. 9.º de la ley Hipotecaria, considerando como defecto subsanable la falta de pago del impuesto de Derechos reales; que la anotación preventiva a favor del deudor, impedirá realizar otra anotación o inscripción en el Registro; que practicadas las dos anotaciones mencionadas podría continuarse con toda rapidez el procedimiento de apremio hasta la venta de los bienes o su adjudicación a la Hacienda, convirtiéndose en tales casos la anotación del deudor en inscripción definitiva y la de embargo a favor de la Hacienda en inscripción a favor del rematante o del Estado, según los casos; que los honorarios que hubieren de devengar los Registradores por la anotación preventiva del derecho del deudor y, en su caso, por la inscripción a su nombre de las fincas o Derechos reales, objeto del procedimiento, podrían ser satisfechos, una vez realizado el descubrimiento perseguido, con cargo al producto de la venta por el tipo de adjudicación de los bienes a la Hacienda, después de cubiertos los débitos según el orden de prelación que establece la legislación vigente; que como consecuencia de lo expuesto, el procedimiento a seguir sería: 1.º Denegada por el Registrador la anotación preventiva a favor de la Hacienda, por la carencia ya referida, el instructor del expediente de apremio lo pondría en conocimiento del Delegado de Hacienda, a fin de que, por conducto de la Dirección que informara, y con su dictamen, se obtuviera la oportuna Real orden de aplazamiento de pago del impuesto de Derechos reales; 2.º Presentado nuevamente en el Registro el mandamiento de la anotación referida, con el traslado de dicha Real orden y con los documentos traslativos del dominio que originaron el débito perseguido y que obrasen en la oficina liquidadora, se procedería por el Registrador a tomar la anotación preventiva del derecho del deudor, 3.º Que en el plazo de sesenta días que duran los efectos de las anotaciones preventivas, habría de terminarse la instrucción del expediente de apremio. 4.º Que si este procedimiento terminase con la venta del inmueble o derecho real, la anotación del deudor se convertiría en inscripción definitiva, con el efecto de no poderse verificar ninguna otra inscripción, hasta que se realizase la oportuna a favor del adquirente del inmueble o derecho real; 5.º Que si éstos fuesen adjudicados a la Hacienda, también se convertiría en inscripción la referida anotación, y

la realizada a favor de aquélla se convertiría en inscripción a favor de la misma, sin que tampoco pudiera practicarse otra inscripción intermedia. 6.º Mientras no se realizase el descubrimiento perseguido, los bienes estarían preferentemente afectos al pago del impuesto de derechos reales, conforme a lo establecido en la legislación vigente, y especialmente en el art. 11 de la Ley de dicho impuesto y en el 55 de su Reglamento, y 7.º Una vez realizado el descubrimiento perseguido, se procedería a la liquidación de los débitos, abonando los honorarios a los Registradores, en la forma antes indicada; y, por último, que de estimarse pertinente este informe, y una vez dado dictamen por este Centro, deberían someterse a los respectivos Ministerios las correspondientes propuestas, a fin de que pudieran adoptarse las resoluciones procedentes.

Vistos los artículos 20, párrafos 1.º y 2.º, 24 y 245 de la ley Hipotecaria; párrafo 2.º, regla segunda del 141 y 148 de su Reglamento; 3.º y 10 de la Ley de 2 de Abril de 1900, que rige el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes; el 123 de su Reglamento, y el 143 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, sobre apremios administrativos:

Considerando que aunque propiamente no puede llamarse consulta a la comunicación del Registrador de la Propiedad de Cartagena, que ha originado el expediente, supuesto que no fué dirigida ni ha sido tramitada conforme a las normas que establece el art. 276 de la ley Hipotecaria, es el caso que, habiendo producido la moción o propuesta de dicho funcionario, acogida por esta Dirección general, los efectos administrativos que resultan de lo antes expuesto, es necesario resolver sobre ella según los términos en que puede considerarse dividido el punto a que se refiere:

Considerando que en dicha moción se confunden, o no se distinguen bien, los obstáculos o entorpecimientos legales que pueden oponerse a la anotación preventiva de embargo en favor de la Hacienda por resultas del procedimiento administrativo seguido para realizar descubiertos del impuesto de Derechos reales, pues claramente se advierte que no son del mismo orden, ni pueden allanarse con iguales normas, los que proceden de la legislación hipotecaria que los que provienen de la ley y Reglamento del impuesto de Derechos reales:

Considerando, en cuanto a los primeros, que los arts. 20, párrafos 1.º y 2.º, y párrafo 2.º del artículo 24 de la ley Hipotecaria establecen un defecto fundamental que impide hacer anotación de embargo contra bienes que aparezcan inscritos a nombre de distinta persona de aquélla contra la que se dirige el procedimiento, fuera de algún caso especial de que se tratará después; de modo que aquel obstáculo es irreductible, y no cabe, por tanto, proponer medio alguno administrativo para salvarlo:

Considerando que el defecto establecido en los artículos 245 de la ley Hipotecaria, y 19 de la ley del Impuesto de Derechos reales para inscribir o anotar en el Registro de la Propiedad títulos sujetos al mismo impuesto sin que conste haber sido éste satisfecho, aunque reconocido por la primera de dichas leyes, es de orden puramente fiscal, libre, por tanto, de la jurisdicción de este Centro, y aplicable a cualquiera clase de documentos, sin consideración alguna a su origen, correspondencia o contrariedad con los asientos del Registro:

Considerando que el caso a que se refiere el Registrador de Cartagena, en lo que toca a la legislación hipotecaria, que es el de oposición entre la anotación preventiva a favor de la Hacienda, por descubiertos del impuesto de Derechos reales y un asiento de propiedad o de posesión en el Registro de la finca embargada a favor de distinta persona, no puede resolverse con la sencillez que aquel funcionario propone, por ser necesario considerar tres situaciones que pueden ocurrir y que son las siguientes: 1.º Que la persona contra la que se sigue el procedimiento sea heredera de aquella a nombre de quien aparezcan inscritos los bienes en el Registro; 2.º Que no lo sea, pero que su título se derive directamente del inscrito; 3.º Que entre su título y el inscrito no exista relación o correspondencia alguna:

Considerando, en cuanto al primer caso, que es el común en los de liquidación del impuesto por sucesiones hereditarias que el párrafo 2.º de la regla 2.ª del art. 141 del Reglamento hipotecario, resuelve la cuestión estableciendo la posibilidad legal de practicar tales anotaciones, sin más que añadir a las circunstancias propias de estos asientos, los requisitos que en dicho precepto se determinan; de modo que para el indicado supuesto, ninguna nueva disposición es necesaria:

Considerando, respecto del segundo caso, que si bien en él existe una oposición entre la anotación que se ordena y el asiento del Registro, mirando sólo a la inflexibilidad del artículo 20 de la ley Hipotecaria, es lo cierto que el mismo documento liquidado prueba su correspondencia con el asiento, al parecer contrario, supuesto que ha de tratarse de un acto o contrato otorgado por el dueño, según los libros, a favor de un adquirente cuyo título no ha satisfecho el impuesto de Derechos reales; de donde se infiere que si existiera un precepto legal que autorizara en tales casos la inscripción del título, quedando diferido el pago del impuesto, la anotación preventiva a favor de la Hacienda podría hacerse sin inconveniente alguno, supuesto que el defecto no es, en realidad, hipotecario, sino fiscal:

Considerando, en cuanto al tercer supuesto, que cuando no existe relación o correspondencia alguna entre el título liquidado cuyo descubrimiento se persigue y el asiento

de propiedad del Registro, de tal modo que ni aun dejando diferido el pago de dicho título podría ser inscrito, el defecto es ya de orden puramente civil e hipotecario, conforme al artículo 20 de esta ley, y no puede, por tanto, salvarse con ningún remedio administrativo:

Considerando que, fuera de los supuestos establecidos, es conveniente para el completo esclarecimiento de la materia, tener en cuenta: 1.º Que conforme al número 1.º del art. 3.º de la ley que rige el impuesto de Derechos reales y Transmisión de bienes de 2 de Abril de 1900, no devengan tal impuesto, como actos realizados en favor del Estado, las anotaciones de embargo ordenadas por los Agentes ejecutivos de la Hacienda pública en los procedimientos administrativos en que intervienen, de modo que los mandamientos que para tal efecto expiden, en sí mismos, ningún obstáculo encuentran en el Registro, relacionado con el pago de dicho impuesto, quedando siempre la cuestión reducida a dificultades procedentes o de la existencia de asientos contrarios a la supuesta propiedad del deudor, o de la falta de inscripción de los bienes embargados; 2.º Que cuando ocurre esta última circunstancia, el artículo 148 del Reglamento hipotecario, en armonía con el 143 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, determina dónde y cómo han de extenderse las anotaciones por suspensión, originadas por aquel defecto; de suerte que tampoco en este caso es preciso adoptar disposición alguna.

De acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que no pudiendo hallar obstáculo alguno en el Registro, en razón del pago del impuesto de Derechos reales, la anotación de embargo decretada por los Agentes ejecutivos de la Hacienda pública, por tratarse de un acto exento, puesto que se verifica en favor del Estado, la cuestión propuesta queda reducida a determinar los casos en que dicha anotación puede o no hacerse, considerando la situación que tengan en el Registro los bienes embargados y los preceptos fiscales que se refieran a la previa y necesaria inscripción de algún documento, sin el cual la anotación no pueda verificarse.

2.º Que solamente el previo pago del impuesto de Derechos reales es un obstáculo fiscal que con algún arbitrio podría allanarse cuando la anotación de embargo se refiera a bienes que, aunque no estén inscritos a nombre del deudor, puedan inscribirse, quedando diferido el pago de la liquidación del documento que haya producido el apremio administrativo, por traer directamente su derecho la persona ejecutada del inscrito a favor del transferente, no siendo este el caso que resolvió la Real orden de 19 de Septiembre de 1917, pues como se ve con claridad, en dicha disposición se trata de la prórroga del pago

de liquidación del mismo documento anotable que devenga derechos, y aquí el aplazamiento se refiere a la de un documento, cuyo único defecto, para poder ser inscrito, consiste en no haberse satisfecho la cuota liquidada, falta que ha originado la ejecución.

3.º Que tratándose en el caso expuesto de una inscripción que beneficia al Tesoro público, supuesto que haciéndola se puede después, sin inconveniente alguno, extenderse la anotación preventiva de embargo en favor de la Hacienda sobre los bienes inscritos, deberá comunicarse esta Real orden a la Dirección general de lo Contencioso, significándole que proponga al señor Ministro de Hacienda una disposición de carácter general, por la que se declare quedar aterido el pago del impuesto de Derechos reales de las liquidaciones practicadas en virtud de los documentos que pudieran ser inscritos, por no existir para verificarlo otra dificultad sino la proveniente del régimen fiscal, contenido en el art. 245 de la ley Hipotecaria, y 19 de la del referido impuesto, con lo que la anotación preventiva de embargo a favor de la Hacienda se podrá extender sin dificultad alguna, verificándose después el pago de la cantidad liquidada con el producto de la venta de los inmuebles embargados.

4.º Que una vez dictada por el Ministerio de Hacienda la disposición de carácter general, a que antes se ha hecho referencia, el procedimiento para cumplirla habrá de ser: a) Si el documento sujeto al apremio fué liquidado por el mismo funcionario del partido que tiene a su cargo el Registro de la Propiedad donde correspondía inscribirlo, que el Registrador, como tal, examine los libros para cerciorarse de si es posible su inscripción, por estarse en el caso a que el número 2.º de esta Real orden se refiere, y si esto es así, ponga, como liquidador, nota en el título y en el lugar oportuno del libro de liquidaciones expresiva de que se difiere el pago de la cuota y demás responsabilidades exigidas, conforme a la Real orden de la fecha que tenga la que se supone dictada; b) que notifique este acuerdo al Agente ejecutivo instructor del expediente de apremio, y proceda, por último, en funciones de Registrador, a inscribir el expresado documento, y c) que si éste hubiese sido liquidado en oficina distinta de la del Registro, el Liquidador se dirigirá de oficio a la oficina liquidadora correspondiente, comunicándole las circunstancias necesarias del título sujeto al apremio, e interesándole que le participe, con vista del examen de los libros, si se está en el caso de aplicar aquella disposición; y con la respuesta afirmativa ponga en el documento y en el diario de liquidaciones la antedicha nota, y comunique también el acuerdo al Agente ejecutivo, entregando al mismo el título para que lo presente o lo haga presentar a inscripción en el Registro que corresponda; y

5.º Que las notas de haberse diferido el pago del impuesto de Derechos reales, que constarán en las respectivas inscripciones del Registro y que responden, como es visto, al interés mismo del Estado, para practicar una anotación preventiva, imposible sin aquellas inscripciones, podrán cancelarse; en caso de venta de las fincas, mediante el pago de las cuotas liquidadas y demás responsabilidades pendientes, el cual realizará el Agente ejecutivo con el importe necesario del precio de la enajenación expresándose así en la escritura de venta que ha de otorgarse, conforme al os artículos 102 y 103 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y haciéndose constar por nota marginal en el Registro el susodicho pago, a virtud de la presentación de los documentos que lo acrediten, y en caso de ser adjudicadas las fincas a la Hacienda por falta de postor en la subasta, como el pago diferido representaba precisamente un crédito líquido en favor del Estado, se estará en un caso de extinción de obligación, por confusión de derechos, con arreglo al artículo 1.192 del Código civil, que deberá hacer constar el Agente ejecutivo en la providencia que dicte, según el art. 106 de la referida Instrucción, siendo título cancelatorio bastante el documento que se presente en el Registro para inscribir los bienes a favor de la Hacienda.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1922.—El Director general, A. de las Alas Pumariño.

Sr. Registrador de la Propiedad de Cartagena.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador D. Francisco García Pinilla, en nombre de doña Manuela Escolar Martín, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Daimiel a anotar una demanda de nulidad de testamento, pendiente en este Centro por apelación del expresado Registrador:

Resultando que promovido juicio declarativo de mayor cuantía en el Juzgado de primera instancia de Daimiel por el Procurador D. Francisco García Pinilla, en representación de doña Manuela Escolar Martín, contra doña Sacramento Gómez Díez Salazar y D. Raimundo Gómez Díaz Salazar y D. Raimundo Gómez de la Morena, sobre nulidad del testamento otorgado por D. Gregorio Escolar y Martín, en un otrosí de la demanda e invocando el número 1.º del artículo 42 de la ley Hipotecaria, se solicitó por la parte actora la anotación preventiva de dicha demanda sobre dos casas situadas en la ciudad de Daimiel, una en la calle de Prim, número 28, y otra en la calle Nueva, número 21, y sobre una viña y una huerta radicantes en el término de la expresada ciudad, fincas que fueron descritas sin más circunstancias que las contenidas en el testamento de 5 de Mayo de 1919, en el que fueron

legadas por D. Gregorio Escolar Martín a su hermana la demandante doña Manuela, añadiéndose en el escrito que aunque las circunstancias de las fincas no eran todo lo completas que exige la ley Hipotecaria, eran, sin embargo, suficientes para su identificación, y, por tanto, no debería existir obstáculo alguno que impidiera anotarlas, con tanto mayor motivo cuanto que el causante, en la cláusula 9.ª del referido testamento, nombró a dicha legataria su heredera universal, y el artículo 73 de la citada ley consiente que se pida anotación preventiva de todos los bienes que aparezcan inscritos a favor de una persona, sin que tampoco pueda ofrecer dificultad para verificar la anotación pretendida el hecho de que se hubiera verificado alguna inscripción de los inmuebles que pertenecieron a D. Gregorio Escolar a favor de la heredera instituida en el testamento que se impugna o de los legatarios designados en el propio testamento:

Resultando que habiendo accedido el Juzgado, en providencia de 27 de Abril de 1920, a la indicada solicitud, se libró el oportuno mandamiento al Registrador de la Propiedad de Daimiel, cuyo funcionario denegó la anotación pretendida, fundándose en no haberse satisfecho el impuesto de Derechos reales y en que no constaba la fecha de la providencia ordenando aquel asiento, calificación que produjo un recurso gubernativo, fallado en último lugar por este Centro en 28 de Febrero de 1921, declarando mal tramitado el expediente y ordenando la devolución de los documentos originales, a fin de que los interesados pudieran gestionar lo que conviniera a su derecho:

Resultando que el mismo Procurador García Pinilla, a nombre de la doña Manuela Escolar Martín, dirigió escrito al Juzgado de primera instancia de Daimiel, suplicando la expedición de un nuevo mandamiento para la anotación preventiva de la demanda que se solicitó en el anterior, manifestando quedar removidos los obstáculos que opuso el Registrador para anotar el primero, por expresarse ahora la fecha de la providencia y el valor aproximado de los bienes inmuebles del testador a los efectos de la liquidación del impuesto de Derechos reales, y añadiendo que abonan su pretensión el artículo 73, ya citado, de la ley Hipotecaria y el 147 de su Reglamento; a cuya solicitud accedió el Juzgado, expidiendo con fecha 8 de Octubre de 1921 el oportuno mandamiento al Registrador ordenando la anotación preventiva de la demanda en cuanto a las fincas que se mencionan en el segundo otrosí de la misma y demás bienes inmuebles y Derechos reales que aparezcan inscritos a nombre del causante D. Gregorio Escolar Martín, de la heredera instituida doña Sacramento Gómez Díez Salazar o de sus legatarios D. Raimundo Gómez Díaz Salazar y D. Raimundo Gómez de la Morena, si se hubieran verificado inscripciones a favor de esos señores por virtud del testamento impugnado:

Resultando que presentado dicho mandamiento en el Registro de la Propiedad de Daimiel, el Registrador puso

al pie del mismo, con fecha 2 de Noviembre de 1921, una nota concebida en los siguientes términos: "Siendo el precedente mandamiento idéntico en el fondo al de 28 de Abril de 1920, dictado por la misma Autoridad judicial, con la única diferencia de subsanarse en éste los defectos relativos al impuesto de Derechos reales y a la omisión de la fecha de la providencia ordenando la anotación, tiene que ser igualmente calificado, y, en su consecuencia, no se admite la anotación ordenada: primero, porque se omite la descripción de las fincas que han de ser objeto de ella, y tal descripción la exige el artículo 72 de la ley Hipotecaria al disponer que la anotación comprenda las circunstancias a que hacen referencia los artículos que cita; y se completa dicho artículo con los 73 y 74 de la misma ley, este último al prever el caso de que de los documentos solicitando la anotación no resulten tales circunstancias, ordenando lo que ha de hacerse en tal supuesto, y segundo, porque respecto al particular de que se extienda la anotación preventiva de la demanda a todos los bienes que estén inscritos a favor de las personas que se expresan al final de la providencia, aun consignado en el libro Diario ese particular, es inadmisiblesobre el cualquiera operación en el Registro y contrario, además, a lo dispuesto en el artículo 240 de dicha ley, que exige como uno de los requisitos del asiento de presentación la naturaleza de la finca, y al 287 del Reglamento hipotecario, que obliga al Registrador a hacer constar en dicho asiento las circunstancias de aquél. Además tiene el mandamiento los siguientes defectos subsanables: Primero. No consta la vecindad de la demandante. Segundo. No consta que la demandante haya ofrecido al Juzgado indemnizar los perjuicios que de la anotación puedan seguirse a los demandados si fueren absueltos; y Tercero. No consta la fecha del auto de admisión de la demanda de propiedad".

Resultando que el Procurador don Francisco García Pinilla, a nombre de doña Manuela Escolar Martín, interpuso ante el Presidente de la Audiencia de Albacete el actual recurso, con la pretensión de que fuera revocada la nota del Registrador, mandándole practicar las anotaciones preventivas ordenadas por el Juzgado, alegando: que si bien es cierto que el artículo 72 y primer apartado del 73 de la ley Hipotecaria exigen que las anotaciones preventivas comprendan las circunstancias determinadas por los artículos 9.º, 10, 11, 12 y 13 de la misma ley y que todo mandamiento judicial ordenándolas las exprese, el segundo apartado del referido artículo 73, en relación con el artículo 147 del Reglamento, dispone que cuando la anotación deba comprender todos los bienes de una persona, el Registrador ha de anotar cuantos se hallen inscritos a su nombre, aunque el mandamiento judicial no los describa, sobre cuyo extremo habrá de referirse la anotación a las correspondientes inscripciones de dominio, sin que sea aplicable al caso el artículo 74 de la ley, por referirse éste a títulos de propiedad originados por actos o contratos consuma-

dos entre partes; y que el artículo 240 de la ley Hipotecaria y 287 de su Reglamento, en que se funda el segundo motivo de la nota del Registrador, son absolutamente inaplicables a este caso, por hallarse en contradicción con las normas fijadas en los preceptos dichos del segundo apartado del artículo 73 de la misma ley y 147 de su Reglamento y porque, entendiéndose así desde muy antiguo, es doctrina de este Centro, consignada en la Resolución de 25 de Noviembre de 1876, la de que el asiento de presentación debe extenderse aun cuando el título carezca de alguno de los requisitos exigidos por el citado artículo 240 de la ley:

Resultando que conferido traslado del expediente al Registrador de la Propiedad de Daimiel, éste lo evacuó en el sentido de que no procede declarar anotable el mandamiento que ha dado lugar al recurso, por los motivos legales siguientes: que el artículo 72 de la ley Hipotecaria exige como requisitos del asiento de anotación todos los que para las inscripciones determinan los artículos que cita, entre ellos el 9.º, que se ocupa de la descripción del inmueble, sin que baste, como afirma el recurrente, que el Registrador tome la descripción de los asientos de dominio que obran en el Registro, porque, según esa teoría, una vez inscrita una finca, no debe volverse a inscribir en los documentos, ya judiciales, ya notariales, que sean objeto de ella, y huelgan todas las disposiciones que exigen la descripción; que lo que debe hacer el Registrador, porque así lo exige la regla 4.ª del artículo 61 del Reglamento, es comentar la descripción que conste en los libros con la que aparezca en el documento y expresar las diferencias, como se observa en los modelos oficiales; que el artículo 73 de la ley Hipotecaria se completa con el 74, en cuanto a la necesidad de expresar en el mandamiento para practicar una anotación las circunstancias que faltan; que el artículo 147 del Reglamento hipotecario, relacionado con el párrafo segundo del 73 de la ley, no tiene aplicación al caso discutido, que es el de anotación de demanda de propiedad y no de incapacidad, siendo exigibles, conforme al artículo 141 del mismo Reglamento, todos los requisitos de las inscripciones y los especiales de cada caso, según la naturaleza de la anotación, y que si se advirtiere oposición entre el artículo 147 del mismo Reglamento y los preceptos de los artículos 72 y 73 de la ley, deben prevalecer éstos; y que en el asiento de presentación deben expresarse las circunstancias que exige el artículo 240 de la ley, bajo la responsabilidad del Registrador, según declara el artículo 287 del Reglamento, porque dicho asiento tiene la importancia capital que determina el 28 de la ley, señalando su fecha como propia de las inscripciones o anotaciones a que se refiera, en cuya virtud no es válidamente posible prescindir de aquellos requisitos, que han de consignarse en el documento, no siendo de aplicación al caso ni el artículo 179 del Reglamento anterior ni la Resolución de este Centro de 25 de Noviembre de 1876, citados por el recurrente, siendo, en cambio, la doctrina de las Resoluciones de 20 de Julio y 23 de Sep-

tiembre de 1912, que se refieren a anotaciones, y la de los acuerdos del mismo Centro de 18 de Mayo de 1904, 27 de Abril de 1909 y 9 de Diciembre de 1911, que se refieren a inscripciones:

Resultando que habiéndose dado vista del expediente al Juez de primera instancia de Daimiel, este funcionario informó en el sentido de que no procede la denegación acordada por el Registrador, ni por considerar que el mandamiento adolece de faltas, ni menos porque ellas sean insubsanables, como se califica en la nota, y adujo en apoyo de su criterio las razones legales siguientes: que el artículo 73 de la ley Hipotecaria no es más que una transcripción del 72 aplicado a los mandamientos judiciales, con la excepción de que las anotaciones ordenadas en ellos comprenderán las circunstancias de las inscripciones si resultan de dichos documentos y no en otro caso; que el artículo 74, que produce en el ánimo alguna desorientación, es necesario relacionarlo con el párrafo segundo del artículo 73 y con el 147 del Reglamento, de modo que sólo se aplicará cuando estos dos últimos preceptos no deban ser tenidos preferentemente en cuenta, como sucede en este caso; que el artículo 240 de la ley, que exige determinadas circunstancias al asiento de presentación, las cuales parece que podría exigirse que constaran en los documentos, está en pugna con el artículo 21, que se refiere al caso en que no se se-ñalen ni se describan individualmente los bienes, a pesar de lo que el asiento deberá hacerse; que el artículo 287 del Reglamento ha de entenderse sujeto a la posibilidad legal de que el documento no contenga las circunstancias exigidas al asiento de presentación, según los preceptos citados; que tratándose de bienes de una sucesión universal, como sucede en este caso, deben anotarse todos los que aparezcan inscritos a favor del causante, sin que sea necesaria su determinación individual, conforme a la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de Mayo de 1909 y a la jurisprudencia de este Centro, consignada en Resoluciones de 10 de Agosto de 1893, 26 de Marzo de 1909 y 23 de Noviembre de 1915; y que, en todo caso, la naturaleza de la falta de descripción de las fincas en el mandamiento no sería la de insubsanable, según el concepto que de ellas tiene el artículo 65 de la ley y lo declarado en la Resolución de 23 de Septiembre de 1912:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que debe practicarse la anotación ordenada en el mandamiento librado por el Juzgado de primera instancia de Daimiel, que ha dado motivo a este recurso, una vez salvadas las omisiones que la nota del Registrador considera como defectos subsanables, dejando en los demás sin efecto la expresada nota, por considerar: que siendo la anotación preventiva una medida de precaución para asegurar la efectividad de un derecho, es obvio que a las disposiciones que la regulan no debe darse interpretación restrictiva; que el artículo 42, número 1.º de la ley Hipotecaria au-

toriza la anotación que ha sido ordenada, conforme con la Resolución de este Centro de 1.º de Mayo de 1901; que ha debido practicarse dicha anotación, no obstante lo dispuesto en el artículo 72 de la ley Hipotecaria, toda vez que el mismo artículo y a manera de excepción dice que las circunstancias determinadas para las inscripciones se expresarán si resultaren de los títulos o documentos, no pudiéndose exigir del presunto heredero el conocimiento individual de los inmuebles que hayan de anotarse; que tampoco son óbice a la anotación los artículos 74 y 240 de la propia ley y el 287 de su Reglamento, pues su misma generalidad indica que no son aplicables a los casos de excepción señalados en otros preceptos; y que la falta de descripción de las fincas en el mandamiento nunca sería un defecto insubsanable, sino subsanable:

Vistos los artículos 9.º, 10, 11, 12, 13, 28, 72, 73, 74 y 240 de la ley Hipotecaria; 45, número 4.º del 61; número 3.º del 141 y 147 del Reglamento hipotecario; 369 de la ley de Enjuiciamiento civil; la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de Mayo de 1909, y las Resoluciones de este Centro de 18 de Julio de 1863, 25 de Noviembre de 1876, 31 de Mayo de 1892, 10 de Agosto de 1893, 10 de Mayo de 1901, 27 de Abril de 1902, 18 de Mayo de 1904, 26 de Marzo de 1909, 9 de Octubre de 1911, 23 de Septiembre de 1912 y 23 de Noviembre de 1915:

Considerando que la cuestión planteada en este recurso está limitada a si a las anotaciones de demanda que acuerden los Tribunales en juicios en que directa o indirectamente se discute la transmisibilidad de un patrimonio, no de un bien singular, le deben ser aplicados con todo rigor los preceptos de carácter general contenidos en el artículo 72 de la ley, o bien si por las especiales circunstancias del caso, y a fin de asegurar derechos legítimos de personas interesadas en una universalidad de bienes se relajan y aminoran las exigencias del artículo citado, sin que ello implique nulidad de la anotación:

Considerando que a esta manifiesta necesidad, y como no podía menos, provee en vía de excepción el artículo 73 al atenuar con las palabras "si resultasen" el imperativo del 72, y exonerar así la rigurosa exigencia de que el mandamiento contenga todas absolutamente las circunstancias exigidas en los artículos 9.º, 10, 11, 12 y 13 de la ley Hipotecaria, en el caso muy verosímil y corriente de que al juicio entablado no haya podido aportarse el futuro anotante por ignorancia irremediable derivada de la naturaleza del caso; y avanzando aún más en el camino de la excepción, para situaciones análogas y por el mismo fundamento, como el de incapacidad, autoriza la anotación de todos los bienes inscritos a favor del presunto incapaz, sean cualesquiera los términos del mandamiento, título para el caso, y que en tal supuesto, cuando no diere el resultado que se propone el 74 de la ley, al prudente arbitrio del Tribunal, el 147 del Reglamento dispone taxativamente cómo han de satisfacerse, en la parte absolutamente necesa-

ría a esta clase de asientos del Registro, las deficiencias del título o mandamiento:

Considerando que tampoco es efecto del mandamiento ni la vecindad del demandante, cosa superflua en esta clase de asientos, a más de constar siempre en los autos originales como requisito esencial de la demanda; ni la expresión de si hubo o no ofrecimiento de indemnizar, extremo que es de la propia y peculiar atribución del Juzgado que ordenó la anotación y cuyo trámite procesal le está vedado al Registrador investigar; y que si parece omitida en el mandamiento la fecha de la providencia de admisión de la demanda que exige el número 3.º del citado artículo 141 del Reglamento, no auto, aunque así lo diga el texto, que es lo que requiere el artículo 369 de la ley Procesal,

Esta Dirección general ha acordado, revocando en parte el auto apelado y en parte confirmando, declarar que es anotable el mandamiento luego que se consigne en él la fecha de la providencia de admisión de la demanda, deducida por el Procurador D. Francisco García Pimilla, en nombre de doña Manuela Escolar Martín.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1922.—El Director general, Armando de las Atas Pumariño.

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

#### LOTERIA NACIONAL

*Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 15 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.*

Núms. Premios.	Poblaciones.
20.658	150.000 Vitoria, Barcelona, Barcelona.
26.486	70.000 Bujalance, Cartagena, Oviedo.
42.225	30.000 Sevilla, Madrid, Madrid.
8.268	2.500 Madrid, Oviedo, Carmona.
19.581	2.500 Barcelona, Málaga, Barcelona.
17.440	2.500 Gerona, Madrid, Murcia.
23.681	2.500 Madrid, Madrid, Madrid.
13.453	2.500 Madrid, Zaragoza, Cartagena.
7.729	2.500 Ceuta, Barcelona, Valencia.
27.808	2.500 Barcelona, Barcelona, Barcelona.
26.900	2.500 Sevilla, Murcia, Bilbao.
27.643	2.500 León, Málaga, Barcelona.

#### Núms. Premios. Poblaciones.

20.658	2.500 Barcelona, Barcelona, Barcelona.
84	2.500 Madrid, Barcelona, Málaga.
25.885	2.500 Madrid, Ronda, Bilbao.

Madrid, 22 de Julio de 1922.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Carmen Sánchez Páez, del Colegio de la Paz; Josefa Marcos Podrá, Esperanza Carrión Casarrubia, Paulina Arnáiz Pérez y Juliana Parrón Mayoral, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 22 de Julio de 1922.—P. O., Daniel Grifol.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 1.º DE AGOSTO DE 1922.

*Ha de constar de cinco series de 36.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas; distribuyéndose 746.928 pesetas en 1.826 premios para cada serie, de la manera siguiente:*

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de .....	100.000
1 de .....	60.000
1 de .....	20.000
15 de 1.500.....	22.500
1.505 de 300.....	451.500
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	29.700
99 ídem de 300 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	29.700
99 ídem de 300 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero .....	29.700
2 ídem de 800 ídem íd. para los números anterior y posterior al del premio primero.....	1.600
2 ídem de 600 ídem íd., para los del premio segundo .....	1.200
2 ídem de 514 ídem íd., para los del premio tercero .....	1.028
<b>1.826</b>	<b>746.928</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero,

que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 36.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobreentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entregé de los mismos.

Madrid, 27 de Marzo de 1922.—El Director general, Juan Ródenas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Por orden circular de este Centro, de 11 de Julio de 1916, se dispuso:

1.º Que los representantes de todas las Instituciones benéficas que expresamente no estén exceptuados de la obligación que les impone el artículo 100 de la Instrucción de Beneficencia de 14 de Marzo de 1899, presentasen el presupuesto de ingresos y gastos que hubiese de regular la vida económica de las mismas durante el ejercicio siguiente.

2.º Que dicho presupuesto, una vez aprobado por este Centro, se tuviese como normal y corriente de la Institución y regiría en los años sucesivos. Asimismo se dispuso, por orden de este Centro directivo de 27 de Septiembre de 1916, que la obligación de presentar presupuestos alcanzaba también a las Juntas provinciales de Beneficencia.

Es bien conocida la anomalía económica que desde aquella fecha ha impedido que los expresados presupuestos tuvieran en la práctica la eficacia y el carácter de firmeza que la Dirección quiso darle, sobre todo, el de los establecimientos llamados a satisfacer necesidades permanentes o ej. de aquellos otros obligados a sostenimiento personal retribuido; mas como las causas de la anomalía van quedando estacionadas, aunque esta clase de

instituciones hayan sufrido una variación grande, se hace preciso por esto mismo, la presentación de un nuevo presupuesto que refleje al detalle la situación de las Instituciones y Fundaciones benéficas, y que las cuentas se ajusten al detalle de su presupuesto, cosa que no ocurre muchas veces, en la actualidad, sin duda, por los motivos antes dichos.

En atención a las precedentes consideraciones, esta Dirección general ha acordado que por esa Junta provincial de Beneficencia, dentro del próximo mes de Septiembre, como preceptúa el citado artículo 100 de dicha Instrucción, reformado por la Circular de 21 de Abril de 1900, se reclame de todos los patronos de Instituciones benéficas, sea cual sea su objeto, y sean o no establecimientos, un presupuesto para 1923, que regirá también para los años sucesivos, una vez autorizados por este Centro, y mientras no tenga que sufrir modificación que requiera la aprobación superior, sujetándose a los modelos oficiales de la Instrucción hasta donde sea posible.

A este presupuesto se adaptarán las cuentas y no será de abono gasto alguno que no haya sido expresamente consignado o no esté comprendido dentro del límite a que alcance la partida de imprevistos.

Lo propio harán las Juntas provinciales de Beneficencia, no sólo de las Instituciones que interinamente administran, sino también del llamado fondo de la Junta, o sea de los recursos que para el cumplimiento de su misión autoriza la precitada Instrucción.

Dichos presupuestos serán informados por las Juntas provinciales de Beneficencia en la primera quincena del mes de Octubre, y si no ofrecieran reparo serán remitidos a este Centro en la segunda quincena del mes de Octubre, y en caso contrario se dará a los patronos un plazo de ocho días para contestarlos, remitiendo también a esta Dirección antes de finalizar el mes de Octubre, para que haya tiempo de examinarlos con todo detenimiento.

Los expresados presupuestos no entrarán en vigor hasta que hayan sido autorizados por este Centro, y si no lo fueran en 1.º de Enero próximo, regirán los anteriores por el tiempo necesario hasta que resuelva la Dirección.

Esta orden la trasladarán las Juntas a todos los Patronatos, a fin de que no puedan alegar ignorancia para su cumplimiento, sin perjuicio de ordenar V. S. su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1922.—El Director general, R. Marín Lázaro.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia y Vicepresidente de la Junta provincial de Madrid.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el expediente de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

Visto el expediente formulado en virtud de las incidencias surgidas en la tramitación del de sustitución de doña Jesusa Castro Fernández, Maestra de la Escuela nacional de Valle de Oro (Lugo),

La Sección administrativa de Primera enseñanza de Lugo ofreció que la Escuela de Ferreira (Valle de Oro) estaba abandonada, y se dispuso que informase la Inspección.

El Alcalde de Valle de Oro protesta se deje cesante a doña Paz Santiso, Maestra suplente de doña Jesusa Castro, y se nombre a doña Nieves Vázquez.

La Inspección informa que los Médicos Sres. Baltasar y Bermúdez, nombrados para reconocer a la Sra. Castro, no lo pudieron realizar por no acudir la interesada a las citas que le hicieron; que la Junta local acordó no dar validez a una certificación del Doctor Vaamonde, de Santiago, en que hacía constar que la Sra. Castro padecía de gastroenteritis, y dando cuenta del abandono de la enseñanza; que, como consecuencia, fué incurso en el artículo 171 de la ley, y a petición de la interesada, la Inspectora propuso a la Superioridad quedara sin efecto la incursión y se formase el expediente de sustitución.

El Negociado y la Sección correspondientes del Ministerio, teniendo en cuenta que la referida Maestra no cumplió la legislación vigente, caso de ser cierta su enfermedad, y ésta le priva de reintegrarse a la Escuela, ni facilita la tramitación del expediente de sustitución, no presentándose al reconocimiento médico cuando fué llamada, entienden:

1.º Que teniendo en cuenta la índole de la enfermedad alegada, según certificación del Doctor Vaamonde, y el tiempo transcurrido desde 1920, en que dejó de reintegrarse la Sra. Castro a su Escuela, se le declare incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública, hasta tanto se reintegre a su Escuela.

2.º Que depuradas las responsabilidades en que haya incurrido la Maestra, se le instruya el expediente de sustitución, si a ello hubiere lugar; y

3.º Que se amoneste a la Inspectora por la negligencia demostrada en el curso de este proceso, entre otros, el retraso injustificado en remitir el expediente a la Superioridad, reteniendo-lo once meses en su poder, y proponiendo pase este expediente a informe de este Consejo.

Esta Comisión, vistos los informes que obran en el expediente, se halla en completo acuerdo con la propuesta formulada por el Negociado y la Sección correspondiente del Ministerio.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a usted para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1922. El Director general, Enriquez.

Señor Inspector de Primera enseñanza de Lugo.

En virtud de concurso de traslado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a doña Aurelia Pérez Miñón, Auxiliar en propiedad de la Sección de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Cuenca.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1922.—El Director general, Enriquez.

Señor Rector de la Universidad Central.

*Extracto de la hoja de méritos y servicios de doña Aurelia Pérez Miñón.*

Auxiliar de Labores y Economía doméstica, por oposición, de la Escuela Normal de Maestras de Logroño, según Real orden de 16 de Junio de 1916, de cuyo cargo tomó posesión el día 28 de dicho mes y año.

En virtud de permuta pasó sucesivamente a las Normales de Navarra y Gerona, en donde actualmente presta sus servicios.

Está en posesión del título de Maestra de Primera enseñanza superior.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de Cadaíso de los Vidrios (Madrid).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, a darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

“Art. 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Art. 88. El orden de preferencia

en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.º Ingreso por oposición.
- 2.º Título normal o superior del plan de 1904 para las Regencias, y éstos o el superior y nacional para Direcciones graduadas.
- 3.º Mayor categoría en el escalafón general.
- 4.º Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.
- 5.º Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.
- 6.º Número en el escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoseles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contraríen este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurren al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 15 de Julio de 1922.—El Director general, Enríquez.  
Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Visto el expediente instruido con motivo del concurso anunciado en la GACETA de 27 de Mayo último para proveer la plaza de Auxiliar de la Sección de Ciencias, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Barcelona, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920;

Resultando que en el plazo reglamentario han presentado instancias solicitando tomar parte en dicho concurso los ex alumnos de la Escuela Superior del Magisterio D. Federico Dorreste y D. José Paloj.

Considerando que la Real orden de 7 de Diciembre de 1917 declara incompatible el cargo de Auxiliar de Escuela Normal con el de Maestro nacional en activo servicio, y

Teniendo en cuenta que D. Francisco Dorreste desempeña en la actualidad el cargo de Maestro nacional en una Escuela de Barcelona,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. José Paloj Ruiz, Auxiliar en propiedad de la Sección de

Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona, con la graduación anual de 1.000 pesetas.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1922.—El Director general, Enríquez.  
Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### SUBDIRECCION DE INDUSTRIA

Vista la instancia suscrita por don José María Vallet, en la que, como representante de la Sociedad en comandita Vallet y Bofill, domiciliado en esa capital, paseo de Gracia, núm. 20, solicita la aprobación oficial del contador eléctrico para corriente alterna monofásica, tipo N. E., construido por la Casa Bergmann Elektricitäts Werke Aktiengesellschaft, de Berlín, según autorización que acredita con el poder correspondiente que a su escrito acompaña:

Resultando que, sometido dicho contador a las pruebas y experiencias reglamentarias por la Verificación oficial de contadores eléctricos de Barcelona, ésta ha emitido informe favorable a la aprobación solicitada:

Considerando que en la tramitación de este expediente, al que se han acompañado el poder, debidamente legalizado, y las Memorias y planos por triplicado, se han observado todos los requisitos exigidos por las vigentes instrucciones reglamentarias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del contador para energía eléctrica, tipo "N. E."

2.º Que se devuelva a D. José María Vallet, como solicitante, un ejemplar de las Memorias y planos, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los aparatos correspondientes a dicho tipo lleven una inscripción legible desde el exterior, en la que se exprese el sistema a que pertenecen, el nombre del aquilador o vendedor y un número de orden que podrá grabarse en cualquier pieza interior del mismo.

4.º Que se remitan dos modelos del precitado contador, uno a la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y otro a la Central de Industriales, y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación y comprobación, se publique en la GACETA y Boletín Oficial de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. E. para su conocimiento y traslado a la Verificación e interesado, con remisión de las Memorias y planos por duplicado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1922.—El Subsecretario, Altea.  
Señor Gobernador civil de Barcelona.

### Formas de verificación y comprobación.

1.º Los laboratorios para la verificación de estos contadores deberán estar dotados de voltímetro y amperímetro, o aún mejor, de un vatímetro del tipo adecuado a la capacidad de los contadores que deban verificarse. También deberán disponer de resistencias de carga graduables, de bobinas de autoinducción, de un indicador de fase, y de un buen reloj cuentasegundos.

2.º Perteneciendo este contador al género de los contadores motores, su verificación se efectuará con arreglo a lo que dispone el Reglamento vigente, tanto en los laboratorios como en el domicilio de los abonados.

3.º La aprobación en el domicilio de los abonados se efectuará cerciorándose ante todo de la buena instalación del contador en su tablero y del estado en que se halle el precinto de que se le habrá dotado en el laboratorio al efectuarse su verificación.

Sin embargo, si el Verificador juzga conveniente proceder a su verificación, se llevará ésta a efecto, contando el tiempo que tarda el disco en dar un número determinado de vueltas completas, y comparando el promedio de la lectura de los aparatos de medida con la que acusa el contador, teniendo en cuenta la constante grabada en la tapa, que indica el número de vatios por revolución del disco.

4.º El precinto será exterior, valiéndose a este efecto de un alambre o hilo fuerte, que pase por los orificios de los tornillos de cierre en la tapa de protección, en forma que imposibilite operar en los órganos de regulación del contador sin romper el precinto.

5.º Finalmente, el Verificador pondrá en sitio bien visible del contador una etiqueta en la que conste el número del aparato y fecha de su verificación. Al hacer la comprobación en el domicilio del abonado se anotará en la misma etiqueta la fecha en que se efectúe, así como el nombre y domicilio del abonado donde haya sido instalado.